



Ciro Alfonso Páez Acevedo
ABOGADO
Universidad Santo Tomás
Calle 27 # 5-51
Tel.: 313 432 11 35
Floridablanca (Santander)

30-03-2022.-

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CACHIRA (N. de S.)

E. S. D.

Referencia: Demanda Ordinaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Demandante: María Consuelo Guerrero Guerrero.

Demandados: Luis José Bautista Villamizar, Moisés Arias Rodríguez, Gilberto Sanguino Quintero, María Laura Caballero de Lizcano, Rosa María Cely Niño, Gerardo Antonio Chávez Martínez, Jacobo Guerrero Chávez, Emiliano Guerrero Chávez, MARIA DEL ROSARIO GUERRERO DE BARÓN, Domingo Guerrero Chávez, Rosendo Guerrero Chávez y Personas Indeterminadas.

Radicación Número: # 54128408900120170002900.

Motivo: Proponer **INCIDENTE DE NULIDAD** por Omisión de Práctica de Inspección Judicial (art.133, num.5° C.G.P.) por parte del Despacho Judicial dirigido por el señor Juez Eduardo Landinez que de acuerdo con la Ley para el caso controvertido es obligatoria según los parámetros del (C.G.P. Art.375.- numeral "9. *El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso; y, además, según lo consagrado C.G.P. Art. 238.- reglas: "2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate.*

Pues, dicho funcionario Judicial delegó sus funciones legales y poder de Autoridad para la práctica de INSPECCION JUDICIAL en Perito Particular; invistiéndolo a la vez, por vía de hecho contra derecho, con sus atribuciones Constitucionales. Modificando con ello deliberadamente la Ley Procesal Civil vigente y a la vez de facto asumiendo el rol de derecho de configuración propio y exclusivo del Poder Legislativo violando el Principio Constitucional del Debido Proceso (Art.29) incurriendo con ello en Nulidad Procesal. Pues, dicha Inspección el Juez No la practicó. Por consiguiente, es NULA de pleno derecho. Ya que la prueba obtenida con violación del debido proceso conlleva esa consecuencia. Y, presuntamente, quedando incurso dicho Juez en la comisión de las conductas pluriofensivas de concierto para delinquir, Prevaricato por Acción y Omisión, Falsedad Ideológica en Documento Público y Fraude Procesal.

Respetado Juez de Conocimiento:

El suscrito CIRO ALFONSO PAEZ ACEVEDO, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la Calle 27 # 5-51, “Lagos III Etapa” del Municipio de Floridablanca, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.825.445 expedida en Bucaramanga, abogado titulado, inscrito y en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 46.964-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, con teléfono 3134321135 y Email: ciro_53_h9_paca@hotmail.com. En calidad de Apoderado (según Poder otorgado en legal forma obrante en la foliatura) de la señora MARIA DEL ROSARIO GUERRERO DE BARÓN, mujer mayor de edad, vecina y residente en zona Rural del Corregimiento de Guachaca del Municipio de Santa Marta (Dpto. Magdalena), identificada con la cédula de ciudadanía número 27.649.321 expedida en CÁCHIRA (N. de S.), propietaria plena e inscrita en un 14,28% del predio rural denominado “SANTA ISABEL” ubicado en el Corregimiento de la Carrera del Municipio de CÁCHIRA (N. de S.), adjudicado en Sucesión de Tomás Guerrero Chávez, según Escritura Pública No.-5509 del 05-11-2009, aclarada según Escritura Pública N.-1573 del 26-03-2010 otorgada en la Notaría Séptima de Bucaramanga, con Matrícula Inmobiliaria Número 270-1949 del Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, con cédula catastral No.00-01-003-0182-00.

Por medio del presente escrito, estoy en nombre de mi Prohijad@s en el digno Despacho del señor Juez. Para **PROPONER**

I.- INCIDENTE DE NULIDAD:

Primero. - Por el Despacho Judicial dirigido por el señor Juez Eduardo Landinez haber omitido exprofeso la Práctica Personal de Inspección Judicial (art.133, num.5° C.G.P.) ni haber elaborado ACTA ESCRITA O GRABADA in situ en fecha de once (11) de marzo del 2020 para el caso controvertido de acuerdo con la Ley. Siendo obligatoria según los parámetros del (C.G.P. Art.375.- numeral “9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso; y, además, según lo consagrado C.G.P. Art. 238.- reglas: “2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate. Y,

Segundo. – Por el Juez Promiscuo mencionado delegar su facultad legal funcional y de Autoridad en Perito Particular para practicar dicha diligencia de Inspección Judicial Única (No como Complementaria) al predio trabado en la litis. Siendo esta decisión como su práctica IRREGULAR causa eficiente y final para ser esta Nula de pleno Derecho frente al caso controvertido.

Tercero. - Por el señor Juez Promiscuo Eduardo Landinez no haber realizado control de legalidad al inicio de la Audiencia con relación de haber permitido de Recepción de Testimonios a Personas que son integrantes de la misma Parte Demandante. Y,

Cuarto. - Por el señor Juez Promiscuo Eduardo Landinez no haber realizado control de legalidad al final de la Audiencia de Recepción de Testimonios al exponer estos una HIPOTESIS con variables desconocidas y no existente en texto de la Demanda que no eran fundamento válido y eficaz para la Tesis deprecada de PERTENENCIA de Predio Rural.

II.- PRETENSIONES:

Primera. - Que se declare que por parte del Despacho Judicial dirigido por el señor Juez no se practicó diligencia de Inspección Judicial en la fecha de once (11) de marzo del 2020 al predio trabado en la Litis. Pues, no existe ACTA DE INSPECCION JUDICIAL en la forma legal debida.

Segunda. – Que se declare que la Inspección Judicial Única (No como complementaria) delegada en Perito por parte del Despacho Judicial dirigido por el señor Juez Eduardo Landinez. No tiene ningún efecto ni valor jurídico por ser obtenida con violación del debido proceso. Por tanto, la misma ser NULA de pleno derecho.

Tercera. – Que no se decrete, ni ordene la práctica de DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL al predio trabado en la litis por carecer de Legitimación por Activa la parte Demandante Persona Jurídica de Derecho Público JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE LA CARRERA Del Municipio de Cáchira para Deprecar la PERTENENCIA sobre predio indeterminado dado que con la prueba testimonial vertida y obrante en la foliatura se infiere indubitavelmente que el hecho generador de esta Acción fue UN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA VERBAL, sin Prometiente Comprador Conocido. Aspecto puntual que no genera NI POSESION ni si quiera MERA TENENCIA sobre parte alguna del predio. Pues, de las “Promesas” sólo nacen obligaciones.

Cuarta. – Que, como consecuencia, de lo anterior, se dicte Sentencia Anticipada, NEGANDOSE todas las Pretensiones de la Parte Demandante.

Quinta. – Que se libren Oficios a todas y cada una de las entidades públicas para que CANCELEN todas las anotaciones, limitaciones y MEDIDAS CAUTELARES al Dominio hechas en el Folio de Matricula Inmobiliaria del predio trabado en la LITIS.

Sexto. - Que se CONDENE a la Parte Demandante en Costos y Costas a favor de la Parte Demandada que represento. Y,

Séptimo.- Que se Decrete y Ordene la Terminación y Archivo del presente Proceso.

III. HECHOS:

Primero. – El once (11) de marzo del 2020 el señor Juez Promiscuo Municipal de Cáchira (N. de S.) no se declaró verbalmente en AUDIENCIA PUBLICA frente a todos las personas presentes; más de 20 personas. No practicó el examen y reconocimiento de manera directa diligencia de Inspección Judicial sobre el inmueble rural agrario trabado en la litis de PERTENENCIA; ni verificó los hechos no relacionados en la demanda en relación con el área superficiaria indeterminada y no informada en el texto de la demanda así como de las distancias métricas de los linderos en sus puntos cardinales, pues no recorrió el predio; como tampoco determinó las colindancias del predio con relación a los otros predios o hitos y menos de la no existencia de encerramiento de los linderos y constitutivos de la posesión alegada. Tampoco, de lo más importante de la no instalación adecuada de la valla o del aviso dentro del predio a USUCAPIR. Que no hay encerramiento del predio con cercas vivas o artificiales; pues, ni siquiera se observó la existencia de talanquera o portillo de cierre del mismo que impida el paso de personas ajenas al predio. No se identificó a la(s) persona(s) poseedora(s) del referido Predio indeterminado y de todos los demás aspectos externos e internos al mismo. Y, por último, no ordenó ni elaboró in situ ACTA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL; pues, no se dejó constancia en la misma que la persona que mostró parcialmente el predio indeterminado no fue la Demandante sino un tercero desconocido ajeno al proceso. Y, que el señor Juez impidió que la Demandante absolviera Interrogatorio de Parte en el mismo sitio a solicitud del suscrito, y en la misma hora y fecha de la diligencia.

Segundo. – El once (11) de marzo del 2020 el señor Juez Promiscuo Municipal de Cáchira (N. de S.) pre ordenó la elaboración de UN ACTA DE INSPECCION JUDICIAL y su contenido total fue leído y grabado in situ por el señor Secretario en una grabadora particular; sin que se determinara de esta sus especificaciones técnicas. Consignándose y leyéndose en uno de sus apartes lo siguiente:

“Acto seguido se procede a verificar los hechos relacionados en la demanda y la contestación de la misma, ilustrando al Perito en este sentido para que rinda el respectivo dictamen, esto es identificación, ubicación, cabida, linderos generales y específicos, descripción del predio a usucapir, personas que ostentan la posesión y mejoras. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, una vez leída y aprobada en todas y cada una de sus partes se firma como aparece. Se observó lo de Ley, el desarrollo en detalle de esta audiencia se encuentra registrado en audio. Se anexa acta de asistencia.” (Todo lo subrayado es mío para mostrar evidencia probatoria incontrovertible del Abuso de Poder Discrecional del señor Juez Eduardo Landinez)

Pero, la diligencia de Inspección Judicial sobre el referido predio NO SE REALIZÓ. No se practicó por el Juez de Conocimiento, sino que su Autoridad y Funciones (Indelegables) las delegó en el Perito para que este lo suplantara y la hiciera a su antojo: como Inspección Judicial Única (no complementaria). Como lo prueba de manera fehaciente e incontrovertible el texto (documento escrito) y la grabación que obra en la foliatura. Y, con tal conducta el señor Juez modificó por vía de hecho contra derecho la Ley Procesal Civil vigente e incurrió en faltas de carácter disciplinario y de tipo penal.

Tercero. – El once (11) de marzo del 2020 el señor Juez Promiscuo Municipal de Cáchira (N. de S.) pre ordenó la elaboración de UN ACTA DE INSPECCION JUDICIAL incluyendo conceptos y frases no concordantes con la realidad objetiva y su contenido total fue leído, y grabado in situ, por el señor Secretario en una grabadora particular; sin que se determinara de esta sus especificaciones técnicas. Sin permitir que la Parte Demandada; representada por el suscrito, dejara CONSTANCIA en tal documento preelaborado, o en dispositivo de grabación dado que no corrió traslado tampoco de lo leído y grabado in situ con relación a la delegación irregular de Autoridad y Funciones en Perito para que este suplantara al Juez Promiscuo Municipal de Conocimiento en la práctica de diligencia de INSPECCION JUDICIAL ÚNICA.

Cuarto. – El once (11) de marzo del 2020 el señor Juez Promiscuo Municipal de Cáchira (N. de S.) al pre ordenar la elaboración de UN ACTA DE INSPECCION JUDICIAL y diseñar su contenido total que fue leído y grabado in situ por el señor Secretario en una grabadora particular; sin que se determinara de esta sus especificaciones técnicas. Era plenamente consciente el señor Juez de que con ello no sólo desconocía el principio del Debido Proceso, sino que favorecía los intereses de la Parte demandante y recíprocamente perjudicaba los intereses de la parte demanda al impedir se ejerciera en oportunidad el derecho de defensa de los intereses que

represento mediante las correspondiente dejación de CONSTANCIA escrita por los desafueros y yerros cometidos aquí referidos sumariamente.

Quinto. – El once (11) de marzo del 2020 el señor Juez Promiscuo Municipal de Cáchira (N. de S.) al pre ordenar la elaboración de UN ACTA DE INSPECCION JUDICIAL y diseñar su contenido total con simultaneidad de recepción de testimonios de la parte Demandante en la misma Audiencia Pública uso el señor Juez de su poder de Autoridad de manera discrecional para abusar del mismo y permitir que oficiaran y se recepcionará como Testigos para la demostración de los hechos, a integrantes de la Parte Demandante que son beneficiarios de las resultas del Proceso. Cosa inaceptable porque con ello se violó principio y carácter de la Institución Jurídica denominada TESTIMONIO DE TERCERO AJENO A LOS INTERESES DEL DEMANDANTE. Pues, el señor Juez en los aspectos generales de inducción a la recepción del testimonio al (a los) testigo(s) no le (s) señalaba la relación vínculo de intereses de este para con la Persona Jurídica de derecho público demandante, sino con relación a la persona natural MARIA CONSUELO GUERRERO GUERRERO; sembrando el señor juez como siempre lo hizo en dicha audiencia una ambigüedad de duda e incertidumbre para determinarse en cabeza de quien recaía los efectos de las pretensiones en el evento de resultar prosperas, y de su legitimación por activa para incoar la demanda.

Sexto. – El once (11) de marzo del 2020 el señor Juez Promiscuo Municipal de Cáchira (N. de S.) al pre ordenar la elaboración de UN ACTA DE INSPECCION JUDICIAL y diseñar su contenido total con simultaneidad de recepción de testimonios de la parte Demandante en la misma Audiencia Pública uso el señor Juez de su poder de Autoridad de manera discrecional para abusar del mismo y no permitir que en tal documento quedara registrado de que no existía ninguna correspondencia entre lo manifestado por los testigos de la misma parte demandante y la inexistencia de hipótesis alguna referida a área superficial no determinada en la Demanda; frente a la nueva expuesta por los mismos Testigos con relación al área superficial desconocida indeterminada y sin límites poligonales y con relación a los colindantes.

Séptimo. – El once (11) de marzo del 2020 el señor Juez Promiscuo Municipal de Cáchira (N. de S.) al pre ordenar la elaboración de UN ACTA DE INSPECCION JUDICIAL y diseñar su contenido total con simultaneidad de recepción de testimonios de la parte Demandante en la misma Audiencia Pública uso el señor Juez de su poder de Autoridad de manera discrecional para abusar del mismo y no dejar Constancia en el ACTA DE INSPECCION JUDICIAL de lo observado y escuchado por el Representante de la Parte Demandada que la enramada de madera y hojas de zinc plantada dentro del predio no fue ordenada, construida y pagada a nombre de la persona

Jurídica de Derecho Público Junta de Acción comunal del Corregimiento de la Carrera del Municipio de Cáchira, sino a costa de un conjunto de personas naturales sin nombres y apellidos residentes en cercanías al predio rural adeptos a la dirección espiritual del señor Párroco de la Iglesia Católica de la Carrera con el ánimo de con esta 'caballeriza' recaudar fondos para cubrir las necesidades de dicha comunidad religiosa. Y, que solo esta cosa plantada (dos meses y cinco (5) días antes de la diligencia: seis (6) de diciembre de 2019) no era huella y señal suficiente para demostrar los aspectos materiales-formales necesarios que acrediten que posesión quieta ininterrumpida publica y pacífica con ánimo de señor y dueño. Pues, esto último (Voluntad) solo lo puede contener y expresar de viva voz una persona natural; y nunca podrá hacerse en tal sentido por una persona jurídica.

Octavo. - El once (11) de marzo del 2020 el señor Juez Promiscuo Municipal de Cáchira (N. de S.) al pre ordenar la elaboración de UN ACTA DE INSPECCION JUDICIAL y diseñar su contenido total con simultaneidad de recepción de testimonios de la parte Demandante en la misma Audiencia Pública uso el señor Juez de su poder de Autoridad de manera discrecional para abusar del mismo y no dejar Constancia en el ACTA DE INSPECCION JUDICIAL de lo observado y escuchado por el Representante de la Parte Demandada de que el movimiento de tierra realizado sobre parte del predio para su conversión de una topografía accidentada y con pendiente mínima en otra plana- horizontal- fue realizada con maquinaria pesada por el señor alcalde del Municipio de Cáchira Rafael Landazábal Pabón a solicitud de gratuidad por parte del propietario inscrito del mismo TOMÁS GUERRERO CHÁVEZ (q.e.p.d.). Significando con esto que no es verdad de la Junta de Acción comunal del Corregimiento de la Carrera del Municipio de Cáchira haya realizado alguna inversión económica para tal finalidad referida. Y, que la misma tuvo como fin servir en mera tenencia en el pasado lejano como lugar para realizar las fiestas de San Pedro y San Pablo del mes de junio del año 1999 y permitir el ingreso de toda la comunidad de manera gratuita por un periodo corto de cinco días de fiestas Patronales.

Noveno. – El once (11) de marzo del 2020 el señor Juez Promiscuo Municipal de Cáchira (N. de S.) al pre ordenar la elaboración de UN ACTA DE INSPECCION JUDICIAL y diseñar su contenido total con simultaneidad de recepción de testimonios de la parte Demandante en la misma Audiencia Pública uso el señor Juez de su poder de Autoridad de manera discrecional para abusar del mismo y no dejar Constancia en el ACTA DE INSPECCION JUDICIAL de lo observado y escuchado, y vertido de viva voz por los Testigos cuestionados, de que el origen de la posesión sobre el predio indeterminado ocurrió con relación a la fecha de la diligencia: dieciocho años atrás por causa de la celebración de un contrato de promesa de compraventa verbal con alguno o algunos de los integrantes de la junta de acción comunal por un precio de tres millones de pesos en efectivo que le

entregaron al propietario Tomás Guerrero. Sin que exista ningún documento escrito que pruebe y demuestre dicho convenio y forma de pago como tampoco de que el vendedor les hiciera entrega real y material de una parte predio, parte indeterminada en todos los aspectos topográficos en los que dichos testigos son concordantes, coherentes y coincidentes.

Décimo. – Con posterioridad a dicha diligencia el suscrito apoderado de algunos de los Demandados obtuvo información y documentos de parte de la esposa y un hijo del señor Rosendo Guerrero Chávez, así como de las circunstancias constriñentes en que ellos fueron abordados por parte del señor Fidel Mora para finales del año 2017. Situación que se puso en conocimiento del despacho dirigido por el señor Juez Eduardo Landinez; sin que este con relación a esos aspectos informados se hubiera pronunciado o manifestado formalmente. Como debió haberlo hecho en oportunidad, y no guardar un silencio cómplice. Y,

Undécimo. -. Por el Despacho dirigido por el señor Juez Eduardo Landinez haber omitido realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuraron nulidades u otras irregularidades del proceso con relación a tal Inspección Judicial no practicada por él, sino por el PERITO particular.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Constitución Política de Colombia:

“Art. 1°. - Colombia es un Estado social de derecho ..., ..., ..., democrática, ..., fundada en el respeto de la dignidad humana...”

“Art. 2°. - Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, ..., administrativa y cultural de la Nación; ...”

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, ... y demás derechos y libertades, ...”

“Art. 4°. - La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

“ ... ”

“Art. 6°. - Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

“Art. 20°. - Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial,....”

“Art. 21. – Se garantiza el derecho a la honra...”

“Art. 23. - Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar sus derechos fundamentales.

“Art. 29. - El debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“ ...”

“ ...”

“ ...”

“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Código General del Proceso:

Arts. 132.- “Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Art. 133.- Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

“1...”

“2...”

“3...”

“4...”

“5. ..., o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley es obligatoria.”

C.G.P. CAPITULO VII Inspección Judicial ART.236.- Procedencia de la Inspección. *Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del*

proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de las personas, lugares, cosas o documentos.

ART.237.- Solicitud y decreto de la Inspección. Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar.

En el auto que decreta la Inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.

C.G.P. Art. 238.- Practica de la Inspección. En la práctica de la Inspección se observarán las siguientes reglas:

1.- La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurran; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla.

2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate.

Cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio.

3. En la diligencia el juez identificará las personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. **Las partes podrán dejar las constancias del caso.**

“4...”

“5. El juez podrá ordenar que se hagan planos, calcos, reproducciones, experimentos, grabaciones, y durante la diligencia se proceda a la reconstrucción de los hechos o sucesos, para verificar el modo como se realizaron y tomar cualquier otra medida que se considere útil para el esclarecimiento de los hechos.

PAR.- Cuando se trate de predios rurales el juez podrá identificarlos mediante su reconocimiento aéreo, o con el empleo de medios técnicos confiables.”

375.- Declaración de Pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

““1...”; “2...”; “3...”;“4...”; “5...”; “6...”;“7...”;“8...”; numeral “9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso.

A continuación me permito transcribir algunos de los apartes importantes del estudio sobre esta Institución Procesal denominada INSPECCION JUDICIAL realizado por el Doctrinante Hernando Devis Echandía, en Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, PRUEBAS JUDICIALES, Séptima Edición, Editorial ABC – Bogotá, 1982. Capítulo XXIV. De la Página 371 a 398 que de manera magistral expone y agota toda las situaciones y problemáticas que son pertinentes conocer para solucionar este entuerto que ha concitado la atención no solo del Despacho sino de las partes trabadas en esta litis de acción de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINO SOBRE BIEN INMUEBLE RURAL.

“DE LA PRUEBA POR INSPECCION O RECONOCIMIENTO JUDICIAL

235.- EN QUE CONSISTE ESTA PRUEBA Y SU IMPORTANCIA

*La inspección judicial consiste en el examen que el juez, acompañado del secretario de su despacho o de uno ad hoc, **hace directamente de hechos que interesan al proceso**, para verificar su existencia, sus características y demás circunstancias, de tal modo que los percibe con sus propios sentidos, principalmente de la vista, pero también en ocasiones con su oído, su tacto, su olfato y su gusto.*

También puede estar acompañado por peritos y entonces se acumulan dos pruebas diferentes.

*La importancia de esta prueba es inmensa, **porque con ella se realiza la inmediatez del juez con los elementos materiales del litigio...** y por otra parte, le facilita la formación de su convencimiento mediante la percepción directa de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión.”*

“236.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA INSPECCION JUDICIAL

“La inspección que el juez hace de los hechos o cosas que interesan al proceso puede recaer sobre el mismo hecho que se quiere probar o sobre otro que a su vez sirve de prueba de aquél. En el primer caso la inspección es siempre un medio directo de prueba y existe solamente un hecho: el que se quiere probar, que el juez inspecciona...”

*“En la inspección judicial predominan la actividad perceptora del juez, mediante la cual conoce directamente el hecho que se quiere probar con ella, **sin utilizar las percepciones de otras personas como medio para conocer ese hecho**(sí las utiliza en la confesión el testimonio, la peritación y el documento). Sin embargo, existe también en esa actividad un razonamiento inductivo del juez, que le permite conocer **qué es lo que percibe.... e identificar lo percibido por él** con lo que se trata de probar. Esa actividad psíquica es tan rápida que algunos autores han dejado de advertirla y como consecuencia han defendido la tesis de que no se trata de un medio de prueba, porque sólo existe el hecho mismo de la inspección que es evidente y no otro que le sirve de prueba; pero en realidad no se trata de que el hecho inspeccionado sea prueba de sí mismo, como suele decirse, sino de que su*

prueba consiste en su verificación por el juez, mediante sus sentidos, y por lo tanto existe indudablemente una actividad probatoria....”

“Es una prueba personal, en cuanto está constituida por la actividad de una persona(el juez). Y desde otro punto de vista, es una prueba crítica o lógica, porque con ella no se trata de representar otro hecho,... sino de percibir directamente el hecho objeto de ella....”

Igualmente, la inspección judicial es siempre una prueba formal, porque tiene un simple valor probatorio y no puede concebírsela como un requisito **ad substantiam actus**.

Por otra parte, la inspección judicial, es, por lo general, una plena prueba o completa y simple del hecho observado, si reúne los requisitos para su validez y eficacia. No obstante, cuando verse sobre un hecho para cuya apreciación o identificación se requiere conocimientos técnicos, será necesario complementar la inspección con un dictamen de expertos, y entonces ya no se tratará de una prueba simple, es decir, que por sí sola demuestre plenamente el hecho, sino de dos pruebas acumuladas: inspección y peritación.... Pero hay que distinguir dos aspectos de esta prueba: inspección y peritación....Pero hay que distinguir dos aspectos de esta prueba: si el juez verifica ciertos hechos durante la inspección y de ellos queda constancia en el acta de la diligencia, y deja al dictamen de los peritos la verificación de otros, la inspección será prueba plena y simple de los primeros, pero no de los segundos, para los cuales existirá la prueba compuesta por los dos medios.

“237.OBJETO DE LA INSPECCION JUDICIAL

Objeto de esta prueba son los hechos que el juez puede examinar y reconocer, **sea que hayan ocurrido antes**, pero todavía subsistan total o parcialmente, o que apenas queden huellas o rastros(en el último caso el objeto de la inspección son estos), o que se produzcan en el momento de la diligencia.... Por lo tanto pueden ser hechos permanentes o hechos transitorios que todavía subsisten o que ocurran en presencia del juez...

En el acta de la diligencia se hace constar únicamente lo que ha sido materia de percepción por el juez y no son inferencias o deducciones, que deben dejarse para el momento y la diligencia en que califique el mérito probatorio de la inspección.... Cuando se dice que en el **acta “se especificarán las personas, cosas o hechos examinados” y “los resultados de lo percibido por el juez”**; es decir, las observaciones sobre los hechos percibidos, para identificarlos y dar una idea completa de lo observado,... El juez debe limitarse a describir todos los detalles del primero, sin adelantar su concepto acerca de si de él se deduce o no la existencia de otro hecho que se quiere demostrar.... El acta carecerá de todo mérito probatorio, en esa parte).....” (Las negrillas sostenidas son mías. Para resaltar lo contenido su importancia y transcendencia)

“241.- COMO SE PRACTICA LA DILIGENCIA

Nuestro C.P.C.246 regula la manera como debe ser practicada la inspección judicial. Aspecto que coincide con lo hoy consagrado en el art.238 del C.G.P.

Cinco son los aspectos por examinar: a) iniciación de la diligencia; b) el examen de los hechos y su identificación, por el juez; c) investigaciones adicionales que puede hacer el juez; d) otras pruebas conexas que puedan practicarse durante la diligencia; e) la redacción del acta y su firma.

“a)...”

“b) Una vez en el lugar donde se encuentran las cosas o hechos por inspeccionar o reconocer, el juez procede, en primer lugar, a identificarlos... Si se trata de inmuebles, se deben identificar sus linderos, su nomenclatura si la tiene o la denominación, confrontándolos con la solicitud de la prueba y los documentos mencionados en ella o con el auto del juez.... Recuérdese que la facultad de confesar sólo se presume en la demanda, las excepciones previas y sus contestaciones....”

De todo lo que se vaya sucediendo se debe tomar nota por el juez o éste lo dicta al secretario. Será difícil escribir al tiempo con la percepción del juez, como lo ordena el artículo 225 del C.P.C, hoy, art. Del C.G.P.238 numeral 3º., si el personal se encuentra en movimiento, porque recorran linderos....pero en todo caso, el acta debe escribirse el mismo día y en el lugar de la diligencia (lo subrayado es mío, para resaltar su importancia)....

Muy importante es la autorización que otorga el art. 109 del C.P.C., hoy, consagrado en el Art.111 del C.G.P. Comunicaciones. Los tribunales y los jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades.**Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.** El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

e) Notificaciones de providencias que se dicten en la diligencia y recursos contra ellas. Las providencias que se dicten en el curso de la diligencia(de Inspección Judicial), sea que todas las partes hayan concurrido a ella o no, quedan notificadas allí mismo y sin necesidad de que así se diga expresamente.

f) Constancia de las partes y sus apoderados. Las partes pueden dejar todas las constancias que quieran, siempre que se relacionen con el objeto de la diligencia,(ART.238 num.3º del C.G.P. “LAS PARTES PODRAN DEJAR LAS CONSTANCIAS DEL CASO”) por ejemplo, sobre las características de los hechos observados, sobre lo que no se pudo encontrar o lo que sí se localizó. Pero es obvio que si el juez lo ha determinado ya, es redundante agregar constancias en el mismo sentido. Esas constancias tienen la calidad de simples alegaciones, sin mérito probatorio de ninguna clase, a menos que el juez las

ratifique o manifieste de alguna manera su inconformidad. pueden también las partes pedirle al juez que se hagan constar ciertos hechos o circunstancias o detalles, y éste debe acceder a ello si no son claramente impertinentes y si corresponden a la realidad observada por él.

g) Firma del acta. Terminada la redacción del acta, se procede a su firma, primero por el juez... que intervinieron en la diligencia, luego por las partes y sus apoderados, por los peritos y también por los testigos que hayan declarado si no firmaron al pie de su respectiva declaración, pero si se ha grabado la declaración o tomado versión taquigráfica....; al final firma el secretario que actuó en la diligencia. Si alguna de las partes se niega a firmar, por cualquier motivo, tal omisión NO AFECTA PARA NADA EL VALOR DE la diligencia ni del acta. La falta de la firma del juez dejaría sin valor la diligencia.

“246.- REQUISITO PARA QUE EXISTA JURIDICAMENTE LA INSPECCION PARA SU VALIDEZ Y PARA SU EFICACIA PROBATORIA

“a) Requisitos para la existencia jurídica de la Inspección o el reconocimiento judicial....el carácter de inspección o reconocimiento judicial, se deben reunir los siguientes requisitos:

1º) **Debe ser practicado por un funcionario del órgano judicial o que ejerza funciones judiciales por mandato legal.** Este requisito es elemental, porque si quienes practican un examen de bienes o personas son particulares o funcionarios públicos administrativos o de policía que no tienen autorización legal para investigar los hechos con destino a un proceso judicial, NO EXISTIRÍA UNA DILIGENCIA JUDICIAL....”

2º) **Ese funcionario debe actuar en ejercicio del cargo.....** Se aplica a esta hipótesis la PROHIBICION para que el juez utilice sus conocimientos particulares o su ciencia privada de los hechos, como medio probatorio, que es uno de los más importantes principios de las pruebas judiciales.

b) Requisitos para la validez de la Inspección o el reconocimiento judicial.

Reunidos los requisitos examinados en el número anterior, la diligencia tiene el carácter de inspección judicial, pero para que no resulte viciada de nulidad es indispensable que, además, se cumplan los siguientes:

1º) Que no exista una prohibición legal de practicar la diligencia. Esta prohibición puede referirse al objeto de la inspección o **al procedimiento empleado para practicarla**; lo primero ocurrirá cuando la norma legal prohíba practicar inspección en un determinado caso o en cierta clase de procesos, **en consideración a la naturaleza de los hechos que se deben probar**, lo cual sólo excepcionalmente se presentará en la práctica. En el caso sub examine está permitido. LO SEGUNDO, porque se exija algún trámite procesal previo que no se haya cumplido, como la orden de exhibición de documento...

2º)La ordenación de la prueba y la notificación en forma legal. Este requisito se relaciona con los principios generales de la publicidad, la contradicción de

la prueba y la prohibición de utilizar la ciencia privada del juez como medio de prueba y, por tanto, con el derecho de defensa de las partes, en toda clase de procesos.

3°) La competencia del juez para la práctica de la inspección... La competencia general para esta diligencia le corresponde al juez de la causa. El artículo 181 del C.P.C., hoy, art. 171 C.G.P.(El Juez debe practicar las pruebas en concordancia con el art.238 num. 3° del mismo C.G.P. dice el art. 171 del C.G.P. **“El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.... Inc.3° Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de INSPECCIONES dentro de su jurisdicción territorial)** (lo subrayado es mío, para resaltar su importancia).

c) Requisito para la eficacia probatoria de la inspección o el reconocimiento judicial.

Para que la inspección válida tenga eficacia probatoria respecto del hecho que se pretende demostrar o en el caso particular, es indispensable que reúna los siguientes requisitos:

1°) Conducencia del medio respecto del hecho inspeccionado. Por lo general, la inspección es medio idóneo para probar los hechos susceptibles de PERCEPCION DIRECTA DEL JUEZ; sin embargo, puede ocurrir que a ley exija un medio distinto como la peritación; los actos jurídicos solemnes- escritura pública; también es conducente el acta de matrimonio.

2°) **Que el acta sea clara y permita conocer con seguridad cuáles fueron los hechos observados por el juez y sus características.** Este requisito es más necesario cuando el juez que valora la prueba es DIFERENTE del que la practicó, pero rige también cuando se trata del mismo juez, **porque no puede considerar probados hechos diferentes de los relacionados en el acta de la diligencia, ni imputarles condiciones o características que en ella no se hicieron constar, pues de lo contrario se estaría aplicando la ciencia privada del juez como instrumento probatorio y se violaría el requisito de la debida contradicción de la prueba y el derecho de defensa de la parte perjudicada, ya que es natural que ésta se limite a discutir lo que el juez haya hecho constar.** (lo subrayado es mío, para resaltar su importancia)

3°) Que el hecho no sea jurídicamente imposible, por existir presunción de derecho o cosa juzgada en contrario.

En estos dos casos, aunque la inspección produzca al juez la completa certeza del hecho, no puede considerarla para los efectos de su decisión.

4°)Que no existan otras pruebas que desvirtúen las conclusiones del acta. Inclusive en los sistemas procesales de tarifa legal, si en el proceso existen otras pruebas que tengan el valor de plenas y que le produzcan al juez

confianza y certeza sobre hechos contrarios a los narrados en el acta de la inspección practicada por otro funcionario, puede separarse de esta y aceptar aquéllas.

5°) Que no se haya producido una rectificación o retractación del funcionario que practicó la diligencia. Si dicho funcionario cambia de parecer sobre el juicio que aplicó para la calificación de sus percepciones o sobre el significado de éstas y reconoce su error, mediante una constancia escrita previa a la sentencia o en ésta, la situación es similar a la que surge cuando los peritos se retractan y entonces **sería absurdo otorgarle plena valor probatorio al acta**, desconociendo esa rectificación. **Debe ordenarse nueva inspección, si es posible.**

6°) **Que no se viole la reserva legal ni el secreto profesional...**los hechos sujetos al secreto profesional será lícita cuando la ley otorga al juez la facultad de decidir sobre el punto y éste la decreta; pero si la ley consagra el derecho al secreto, frente al juez (como ocurre en Colombia), la prueba que lo vale será ilícita e ineficaz; luego también lo será la inspección que se practique sobre documentos que gozan de reserva legal, sin cumplir los requisitos que la misma ley establezca para que pueda prescindirse de dicha reserva, porque la diligencia violará dicha ley.

7°) **Que no se haya declarado judicialmente la falsedad del acto.** Este requisito es elemental. Como la falsedad de un delito, la competencia para tal investigación corresponde a los jueces competentes. Téngase en cuenta lo visto sobre la prejudicialidad.

8°) **La debida contradicción de la prueba**, para que su eficacia probatoria sea plena. Si falta la debida contradicción, la diligencia tendrá apenas el valor relativo de la practicada fuera del proceso, para futura memoria, sin citación de la parte contraria.

247.- LA APRECIACION DEL VALOR PROBATORIO DE LA INSPECCION

“Debe dársele fe a la relación que el juez hace en el acta y a su capacidad de percepción y apreciación, de los hechos y cosas examinadas por él. Es por ese motivo la prueba directa por excelencia y la que mejor lleva al juez la certeza, por su percepción inmediata de los hechos. Esa confianza en el juez está plenamente justificada, **pero no impide que pueda probarse un error de éste en la percepción o en la redacción del acta, por medios que no dejan dudas sobre el punto.**

En cuanto al valor del dictamen de peritos, que en la misma acta o por separado se produzca, tiene el que corresponde a esta prueba. Se trata de dos pruebas diferentes, aun cuando puedan estar acumuladas.

Las partes podrán dejar constancias en contra de lo dicho por el juez en el acta; en este caso, al superior o al nuevo juez de la causa si se produce un cambio, corresponde apreciar el alcance de tales constancias y en caso de duda lo procedente será ordenar otra inspección de oficio, con el fin de despejarlas. Pero esas constancias son simples alegaciones.

*Teóricamente es posible que el juez, de acuerdo con los peritos si los hay y con la parte interesada, incurra en falsedad intelectual en el acta, haciendo constar hechos inexistentes o negando la existencia de otros evidentes. En este caso, a la parte contraria le queda el derecho a formular el denuncia criminal(penal), para que en un proceso penal se establezca la realidad y se impongan las sanciones a los responsables. Nuestra ley procesal no autoriza el trámite de un incidente de falsedad del acta, dentro del mismo proceso civil...Sin embargo, nada impide que la parte perjudicada con una falsedad de éstas, la alegue ante el superior...o ante el nuevo juez de la misma instancia (cuando ha habido cambio), acompañando pruebas si se quiere (y es mejor hacerlo), como la práctica de una inspección. En este caso y cuando esas pruebas le den alguna verosimilitud a la acusación, el nuevo juez, deben ordenar de oficio otra inspección, ya que sería irritante que permanecieran indiferentes ante esos hechos. Si la parte que se querella por la falsedad del acta estuvo presente en la diligencia y no dejó en ella una expresa constancia en ese sentido, no se le debe prestar atención a sus posteriores afirmaciones, a menos que aparezcan respaldadas por prueba muy fehacientes." (lo subrayado es mío, para resaltar su importancia) **Hasta aquí la transcripción parcial de la exposición del Doctor** Hernando Devis Echandía, en Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, RPUEBAS JUDICIALES, Séptima Edición, Editorial ABC – Bogotá, 1982. Capítulo XXIV. Páginas 371 a 398.*

Ahora para sustentar y fundamentar tanto lo expuesto en el acápite de Pretensiones como de Hechos de este Incidente de Nulidad y de las otras consecuencias deriva de la misma me permito citar y transcribir textualmente, sin ningún comentario de mi parte, los conceptos, definiciones y valoraciones doctrinales y jurisprudenciales leíbles en la obra in titulada BIENES, por ser pertinente ahondar en el conocimiento de los aspectos científicos de los problemas aquí planteados por el suscrito y de los que el profesor José J. Gómez de la Universidad Nacional de Colombia, en su obra editada por la Universidad Externado de Colombia, Edición Actualizada por el Dr. DOUGLAS BERNAL SAAVEDRA, 1981, página 337 al 351 se nos ilustra para llegar a una inferencia correcta acorde con el fundamento Normativo Civil Legal Vigente en tema de interpretación aplicable.

“En el Capítulo décimo-primero DE LA POSESION SECCION PRIMERA A. GENERALIDADES expone “1. **CONCEPTO** Nuestro Código define la posesión diciendo que “ es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño” (artículo 762). El Código francés dice que “ es la tenencia o goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que la tiene o la ejerce a nombre nuestro” (artículo 2218). El Código español distingue entre posesión natural y civil, diciendo que la primera “es la tenencia de una cosa o disfrute de un derecho”, y que la segunda “es esa misma tenencia o disfrute unidos a la intención de haber la cosa o derecho

como suyos” (artículo 430). El Código alemán no la define pero hace referencia a ella al hablar de un poder de hecho sobre las cosas.

Dos elementos componen la noción de posesión. No hay legislación positiva, ni doctrina que no haga descansar sobre estos elementos tan importante noción jurídica. La posesión es la expresión más vigorosa de la voluntad aplicada a los bienes. El hombre, sujeto de las cosas creadas, sobre ellas ejerce su señorío. No en balde Savigny funda la protección que las leyes otorgan a la posesión, **en la propia personalidad humana**, otros como Rudorff, la vinculan **al orden público**, y para todos **es algo esencial** que gobierna las relaciones jurídicas.

Por medio del **corpus** la posesión se hace visible, pública. Son los hechos que la pregonan ante todos, la “tenencia”, que menciona el artículo 762, **los actos positivos** de que da cuenta el artículo 981, **los actos de uso, goce y transformación** de que habla la doctrina. Como lo señala la palabra es **el cuerpo** la materialidad, la figura física de la posesión, el elemento objetivo de ella. Cuando estudio en mis libros, ó uso mi automóvil, o destruyo parte de mi edificio, o siembro en mi predio, se realiza este elemento de la posesión. El artículo 981 cita como ejemplos de tales actos materiales: los cerramientos, las construcciones, las sementeras, las plantaciones. La ley de tierras (Ley 200 de 1936) en su artículo 1º menciona estas últimas y “la ocupación con ganados”. Y cuando el artículo 981 exige tales actos, se refiere a la posesión clásica; cuando el artículo 1º de la citada Ley aquellos otros toca con la posesión económica de la tierra.

Tal es el **corpus** de la posesión clásica del Código Civil, y tal es el corpus de la posesión económica de la Ley agraria. Unos mismos hechos pueden tener diversa significación posesoria, v.gr. la sementera que en mi casa de campo es simple demostración de una posesión de derecho agrario. Otros hechos, verdaderas señales de aquellas, como los cerramientos y las edificaciones (artículo 981), no alcanzan a serlo de esta (artículo 1º, Ley 200 de 1936).

El **ánimus** califica los actos materiales que el hombre ejerce sobre las cosas, dándoles sentido posesorio. Es el elemento intencional, subjetivo, que por sí solo no habla, que por sí mismo no se manifiesta, pero que habla y se manifiesta por medio de los actos materiales que componen el **corpus**. A él se refiere el artículo 762 cuando exige para la tenencia **el ánimo de ser dueño**, y el artículo 981 cuando al tratar de los actos materiales posesorios (corpus) pide que sean ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión, es decir, con perfecto señorío, sin reconocimiento alguno de derecho de otros sobre la misma cosa.

Los mismos hechos materiales denuncian una posesión o un simple estado de mera tenencia. Cuando como arrendatario siembro la finca, ejecuto un hecho, que desde el punto de vista material, es absolutamente el mismo que llevo a cabo, no ya como arrendatario, sino como propietario, pero, en el primer caso lo ejecuto con sujeción al dueño, es decir, sin señorío sobre la cosa. En tanto que en el segundo la realizo por mi cuenta exclusiva, como dueño, sin subordinación a ninguna persona. Es, pues, el elemento intencional lo que viene a calificar los hechos materiales dándoles alcance posesorio.

El **ánimus** es uno mismo, trátase de la posesión del Código Civil, o bien de la posesión de la Ley de Tierras. Cambian en ellas, como se ha visto, el **corpus** porque para tener la última se requiere que las demostraciones materiales tengan una orientación de carácter económico. El **ánimus** de señor y dueño, no tiene por qué sufrir modalidad o variación como elemento subjetivo que es.

Estos dos elementos se unen para formar la posesión. Acerca de la manera de combinarse y de actuar, juntas en las dos teorías, llamadas **objetiva** la una, y **subjetiva** la otra, tienden a dirimir una intrincada y difícil controversia. Pero, nos basta saber por el momento que cualquiera que sea la teoría al respecto, dichos elementos entran en todo caso a constituir la noción de posesión.

2. – ALGUNAS DEFINICIONES.

Conviene ilustrar la materia más con definiciones legales, con la doctrina de los autores:

1ª. Colin y Capitant dicen “es la relación de hecho entre una cosa y una persona, en virtud de la cual la persona puede cumplir sobre la cosa actos materiales de uso y de transformación, con la voluntad de someterla al ejercicio del derecho real al cual dichos actos corresponden normalmente.”

Se sigue de esta definición:

a) Que comprende dos elementos clásicos ya mencionados: “**Es relación de hecho -dice- entre una persona y una cosa, en virtud de la cual la persona puede cumplir sobre la cosa actos materiales...**” refiriéndose así al elemento objetivo o material... con la voluntad de someterla(la cosa), al ejercicio del derecho..., para hacer presente el elemento subjetivo o material.

b) Que los actos materiales de uso y transformación componen el **corpus**. Excluye los actos de disposición, porque no son materiales y puede celebrarlos quien no posee. En cambio, quien no posee no puede ejecutar actos de uso y transformación. Los actos jurídicos atañen al derecho en sí; los materiales a la posesión; de modo que al hablar de esta y de manera directa

del **corpus**, no se alude para nada a los contratos o actos jurídicos en general, los que se pueden celebrar lejos del bien, sin que la tenencia, sin que la subordinación entre aquel y el hombre, se resientan o afecten en lo más mínimo.

c) Agrega: “...**con la voluntad de someterla(la cosa) al ejercicio del derecho real al cual dichos actos corresponden normalmente**”, porque siendo la posesión la exteriorización del derecho, el uso y el goce han de estar condicionados al respectivo derecho, en virtud del cual se disfruta la cosa. En otras palabras, el titular del derecho somete la cosa en la extensión de aquel, y de aquí que el uso de ella se haga ha de corresponder al mismo derecho. Si soy dueño, los actos de goce y de transformación, han de corresponder al derecho de dominio, si soy usufructuario, si mi predio goza de servidumbre, los referidos actos no podrán ser otros que los que atañen normalmente al derecho de usufructo o de servidumbre. Esta definición comprende la posesión no solo del dominio, sino también la de los demás derechos reales.

2ª. Planiol la define: “**Es un estado de hecho que consiste en tener una cosa de manera exclusiva, y de ejecutar sobre ella los mismos actos de uso y goce del propietario**”. Así, pues: a) Es un estado de hecho, con el cual se hace clara la separación entre la posesión, que es un hecho, y el derecho. b) Comprende el **corpus**, en cuanto habla de ejecutar sobre la cosa los mismos actos de uso y goce de propietario, y el **animus**, porque exige que la cosa se tenga de manera exclusiva. c) Aunque parece referirse únicamente a la posesión respecto de la propiedad, esta definición comprende en sus términos generales la posesión en relación con toda especie de derechos.

3ª. Josseland nos habla del “**poder físico sobre una cosa**”, de lo que se concluye: a) Que hay diferencia entre el poder físico, elemento de la posesión, y el poder jurídico, que es el derecho. b) Que la noción de posesión queda reducida en este autorizado concepto, **al poder de hecho**, al poder material, excluyendo el elemento subjetivo que hace obrar a ese poder con exclusión de todo otro sujeto. El arrendatario, el comodatario, tienen poder físico sobre la cosa, pero no poseen. Sin duda, este poder de hecho conlleva el ánimo de señor y dueño, por lo cual el concepto de Josseland sigue las teorías objetivas alemanas sobre la posesión que encabeza Von Ihering, y en las cuales el **corpus** encierra el **ánimus**, mientras no se haga desaparecer este mediante el elemento negativo diferencial.

4ª. El doctor Eduardo Rodríguez Piñeres trae este concepto: “**Es un estado de hecho que consiste en tener un bien exclusivamente y manera real o simbólica, con ánimo de señor y dueño**” Contiene esta definición los dos elementos de la posesión; pero introduce uno nuevo, extraño desde luego a la posesión, a saber la forma simbólica, indudablemente para comprender en

la noción de **posesión inscrita**, que tanta devoción logró despertar en el ilustre jurista.

La posesión **es la sujeción directa de las cosas al hombre**. El hombre poseyó las innumerables cosas sin dueño y así las ocupó, y en consecuencia se hizo dueño de ellas. Fue la aprehensión física la primera señal de posesión. La posesión material es la que produce todos los grandes efectos que las legislaciones asignan a la posesión. Es ella la que hace que se presuma dueño a quien posee. Ella es la que sustenta la división fundamental de la posesión irregular y regular. La que sirve de base indispensable a la ocupación. En una palabra, **la que transforma, estabiliza y produce el derecho**. La posesión **inscrita**, incluida por el ilustre jurista, no es nada de esto. No obra sobre las cosas. No las vincula al hombre materialmente. No trabaja, no abre el monte, ni siembra, ni edifica. Opera desde las oficinas, desde los libros de registro, lejos de la tierra, a veces a espaldas del trabajador. Por eso creemos que en una definición de posesión no puede figurar elemento alguno simbólico. Las definiciones que han dado los autores y las que consagran los Códigos, son ajenas a ese elemento, “**es la tenencia de una cosa**” dice el artículo 762.

5ª. El doctor Milcíades Cortés da en su conocido estudio sobre la posesión, una definición más que todo descriptiva: “Es la manifestación externa del derecho, el signo o los actos que lo revelan ante los ojos de terceros”. Siguiendo a Von Ihering, el doctor Cortés compuso un concepto con las proyecciones materiales del derecho. Pero, no nos dice cuáles son los actos, ni cuál es el signo que revela el derecho ante el público.

6ª. Diríamos nosotros, sirviéndonos de los materiales que los Códigos y la doctrina brindan en una materia sobre la cual tanto se ha escrito o investigado que “**es la subordinación de hecho exclusiva, total o parcial de los bienes del hombre**”. Y la explicamos de esta manera:

a) **Es la subordinación**, porque así se expresa cabalmente el vínculo entre la cosa que se posee y quien la posee. Preferimos esta expresión a la de **estado de hecho** o **relación de hecho**, que generalmente se han empleado, porque quien dice **subordinación** de hecho, no solo expresa una vinculación material, sino una sujeción de los bienes, una dominación, un señorío, lo cual se amolda a la noción de posesión, que decir estado o relación de hecho.

b) **Es la subordinación de hecho** para separar el derecho del hecho en la posesión. El derecho es **la subordinación jurídica**. La posesión es la subordinación **material**. Esta corresponde a aquella generalmente, es decir, el hecho está en relación directa con el derecho. Pocos casos ocurren en que quien posee no sea titular, de manera que aun en todos aquellos en que la posesión corresponde a la propiedad, hay una clara separación entre la

posesión y el derecho, desde el punto de vista posesorio, separación que se palpa en los juicios posesorios, en los cuales, dice el Código, no se tienen en cuenta los títulos de propiedad que se aduzcan por una u otra parte, artículo 979.

c) **Subordinación exclusiva**, porque la subordinación no reconoce intromisión de nadie en ese poder de hecho. Posesión que no sea exclusiva, no es posesión. La posesión es excluyente, porque significa señorío y esta noción implica exclusividad. Si hubiese a la vez derecho de otro sobre la misma cosa, el derecho no sería exclusivo y la posesión tampoco lo sería.

d) **Subordinación total o parcial**, porque la posesión debe condicionarse al derecho que se tiene sobre la cosa, y en tal sentido la subordinación será total **si el derecho nos da el mayor número de prerrogativas posibles** como acontece con el dominio; o parcial, si solo nos da algunas, como pasa con los derechos de habitación, de servidumbre, de propiedad fiduciaria o de prenda, etc.

e) Encierra esta definición los dos citados elementos esenciales de la posesión, porque al hablar de “**subordinación de hecho**”, contiene el corpus, y al hablar de “**Subordinación exclusiva**” consagra el **ánimus**, ya que sin la exclusividad en el poder de hecho no podía hallarse el ánimo de señor o dueño en la subordinación de hecho.

La definición del Código Civil Colombiano. La definición que trae el Código Civil Colombiano (artículo 762) comprende:

a) El **corpus**, por cuanto comienza por decir que “ es la tenencia”.

b) El **ánimus**, al hablar de que dicha tenencia se ejecuta “ con ánimo de señor y dueño”.

c) El caso en que la posesión responde a la existencia del derecho, como aquel en que no responde, puesto que reza “**sea que el dueño o el que se da por tal**”. Inútil explicación esta, porque en lo posesorio carece de importancia distinguir entre lo uno y lo otro; basta que se tenga la posesión; esta obra sus efectos, haciendo presumir la propiedad, proporcionándola mediante la prescripción, produciendo los interdictos posesorios, etc. A parte de esto, es inadecuada tal explicación en una definición.

e) El caso en que el poseedor tenga el bien directamente, sin intervención de nadie, y al contrario, en el cual lo tiene por medio de otra persona, como ocurre con el arrendamiento y en todos los títulos llamados de mera tenencia. La definición dice que tiene lugar la posesión sea que el poseedor **“tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”**. Ello no es una definición sino de su desarrollo. En la última expresión de la definición el Código Chileno explica, con razón, la copulativa **y** no la disyuntiva **o**, **porque hay discrepancia** en tener una cosa en **lugar** y tenerla a nombre de otro; cuando encuentro un bien ajeno y lo guardo con la intención de restituírselo a su dueño, **lo tengo en lugar de este**; pero cuando lo recibo de su propietario a título de arrendamiento, mandato, etc., lo tengo a su nombre.

e) **Todos los derechos reales.** El doctor Rodríguez Piñeres dice que no se refiere sino al dominio. Al hablar de la tenencia de **una cosa**, como las cosas se pueden tener en virtud del dominio, o de otro derecho, no se puede poner en duda que comprende todos los derechos reales. Además, los derechos son cosas (Artículo 664). No importa que el artículo 762 hable de señor o dueño, pues esta calidad es aplicable tanto a la propiedad como a los otros derechos; soy dueño del dominio de una cosa como del usufructo de la misma. Esa frase expresa únicamente el señorío como el tenedor se comporta en el manejo de la cosa, señorío que ha de ser le mismo cualquiera que sea el derecho que se tenga o que se espera tener sobre una cosa.

“ ... ”

“ ... ”

4.- ALGUNOS CONCEPTOS IMPORTANTES.

El derecho, en general, es el poder de hacer o no hacer una cosa. En lo patrimonial, es el poder directo sobre las cosas o respecto de las personas, para obtener de las primeras, una utilidad de disfrute y de las últimas, una prestación de dar, hacer o no hacer. Así, el patrimonio está compuesto de derechos reales y derechos personales, de un sentido económico cierto. **La persona** es titular de un sinnúmero de derechos o facultades, en razón de su carácter de sujeto único de los poderes subjetivos (**la persona jurídica también es sujeto de derechos, por extensión**).

El derecho patrimonial, es pues, la relación jurídica, el interés jurídico protegido por la ley, empleando la expresión de Ihering, que nos sirve para alcanzar o lograr de las cosas o de las personas una utilidad o beneficio. **Estos derechos tienen un sujeto activo y un sujeto pasivo**; la efectividad de ellos no depende del primero sino del último y el Estado, por medio de leyes consagra la protección de los derechos y de las autoridades encargadas de realizar la protección, tiene el deber de que tales poderes no se hagan nugatorios.

Derecho, posesión, tenencia y mera tenencia, son grados que sufren la dependencia de las cosas respecto del hombre.

La posesión, no es ya el derecho, no es la propiedad. Es su expresión económica, su exteriorización, según el autor de la teoría objetivista. Es la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño, **la subordinación de hecho** del bien hombre, de que esta tenga o no el derecho, y en este último caso, ignorando o sabiendo que no lo tiene. **La propiedad, los derechos patrimoniales en general**, tienen sujeto activo y sujeto pasivo y comprenden las prerrogativas que las leyes asignan al derecho de cuya posesión se trate. **La posesión** no es elemento patrimonial propiamente dicho, no es bastante su efecto patrimonial, y si la ley la protege es porque así protege el derecho verdadero o aparente.

La posesión tiene vida propia e independiente, como fenómeno generador de importantes efectos posesorios. Por ello puede existir sin derecho. El propietario puede ser un sujeto, y el poseedor, otro. Así andan separados propiedad y posesión. La posesión en sí considerada, es la misma, jurídicamente hablando, en el titular que posee y en el simple poseedor que no es titular. El estado de hecho entre la persona y la cosa se manifiesta de idéntica manera, porque los actos materiales de goce y transformación, son físicamente los mismos, en el dueño que posee, que en el poseedor que no es dueño; y son subjetivamente hablando, los mismos, porque la voluntad exclusiva, el señorío sobre las cosas es el mismo en el uno y en el otro.

Es más: el **corpus** y el **animus** tienen un mismo sentido, en el que posee siendo dueño, como en el que posee sin serlo, así sea que, en el último caso, posea creyendo que es propietario o a sabiendas de que no lo es.

Se prueba, así mismo, esa separación e independencia de la posesión respecto del derecho, porque la posesión de quien no es titular de la propiedad, se consolida contra el titular mismo en el lapso de un año, al cabo del cual la posesión se arma con los interdictos posesorios para protegerse a sí misma contra el titular; y por este camino independiente puede llegar a constituir el derecho, si la posesión asume la forma de usucapión.

Si el propietario posee, la posesión le permite obtener de la cosa toda la utilidad apetecida; es el caso normal. Si posee otro que no sea el dueño, también logra de la cosa una utilidad, como el propietario que es poseedor; la posesión exterioriza en el primer caso, el derecho que existe en el poseedor; en el segundo, el derecho que no existe. En aquel caso, la posesión tiene dos objetivos: obtener de la cosa un beneficio y conservar el derecho sobre todo en aquellos casos en los cuales es menester poseer las cosas para conservar la propiedad.

En el caso de que el poseedor no es el dueño, la posesión cumple, igualmente, dos finalidades: alcanzar una utilidad y prescribir la propiedad ajena. Este último fin se cumple, sea que el poseedor sea de buena o de

mala fe, esto es, ignorando que carece del derecho o a sabiendas de que carece de él.

Todo ello demuestra que la posesión tiene vida propia e independiente del derecho; que la posesión en la mayoría de los casos sigue al derecho, mientras que en otros está contra él, **porque su función se cumple en cuanto se reúnan en unas mismas manos, en las condiciones de la ley**, sus elementos constitutivos.

La tenencia no es posesión, porque es tan solo el elemento del corpus. El artículo 762 dice **de la posesión** que “**es la tenencia con ánimo de señor y dueño**”, de suerte que solo alcanza a ser uno de los componentes de aquella noción.

La mera tenencia no es siquiera elemento material de la posesión, es un estado inferior, porque se tiene la cosa **en lugar o a nombre de otro**. Cuando así se tiene, **solo disfrutamos de la mera tenencia**. En la tenencia, hay ya un principio de posesión, **en tanto que en la mera tenencia** no hay ninguno, porque desde que se reconozca a otro como propietario, no es posible la posesión. Se llama **mera tenencia** – dice el artículo 775- la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. De aquí que sean **meros tenedores** y no tenedores, el arrendatario, el acreedor anticrético, el comodatario, el depositario, el acreedor prendario, el usuario, el habitador, el usufructuario, etc. Reconocen ellos el derecho de propiedad en otra persona; tienen a nombre de esta y su estado jurídico es incompatible con la posesión.

“....”

La mera tenencia no se muda en posesión por el trascurso del tiempo. Una de las fórmulas más felices de don Andrés Bello, es la del artículo 777: “ El simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”. Lo cual significa que un título precario no se trasforma, por sí y ante sí, en posesión. La posesión es la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, o sea, la conjugación de los dos elementos corpus y animus; de manera que si se tiene una cosa a título precario, este durará mientras no haya posesión, esto es, mientras el mero tenedor asume el carácter de poseedor. ***Hasta aquí la transcripción parcial de la exposición del Doctor José J. Gómez.***

IV. PRUEBAS:

Sírvase señor Juez de Conocimiento tener como prueba demostrativa plena del objeto de este INCIDENTE DE NULIDAD como de las solicitudes conexas al mismo, las siguientes obrantes en el mismo expediente:

1.- Acta de diligencia de Inspección Judicial de fecha 11 de marzo de 2020. De su falso contenido y sentido. En particular el texto con contenido siguiente:

“Acto seguido se procede a verificar los hechos relacionados en la demanda y la contestación de la misma, ilustrando al Perito en este sentido para que rinda el respectivo dictamen, esto es identificación, ubicación, cabida, linderos generales y específicos, descripción del predio a usucapir, personas que ostentan la posesión y mejoras. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada, una vez leída y aprobada en todas y cada una de sus partes se firma como aparece. Se observó lo de Ley, el desarrollo en detalle de esta audiencia se encuentra registrado en audio. Se anexa acta de asistencia.” (Todo lo subrayado es mío para mostrar evidencia probatoria incontrovertible del Abuso de Poder Discrecional del señor Juez Eduardo Landinez)

2.- Grabación de voz del Secretario realizada por este adscrito al Despacho en dispositivo técnico en la que se grabó y verbalizó el anterior texto transcrito en la fecha referida sin modificación o adición alguna.

3.- Video contenido en DVD aportado por el Suscrito en el mes de octubre del 2020. Contentivo de lo grabado parcialmente siendo ORIGINAL sin ninguna edición del día 11 de marzo de 2020.

V. COMPETENCIA:

Por la naturaleza jurídica del objeto sometido al análisis, valoración y decisión es de su competencia funcional y se radica dentro de la oportunidad legal al tenor de lo normado en el artículo 134 del C.G.P.

VI. ANEXOS:

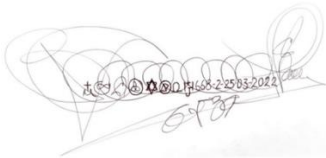
El presente dossier en hojas electrónicas en número de 27 folios; que sólo se remite al despacho por desconocer bajo la gravedad del juramento la dirección electrónica o Email de la Parte Demandante para su correspondiente TRASLADO. Y, ser imposible dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 6° y ss. y cc. del Decreto 806 del 2020 con relación a la comunicación virtual de este libelo.

VII. NOTIFICACIONES:

A las Partes por Activa y por Pasiva en las direcciones obrantes en la foliatura de este Proceso.

N.B. La firma electrónica del suscrito es valida al tenor de lo consagrado en el art.2° literal c), 7° literales a) y b) de la Ley 527 de agosto 18 de 1999.

Del señor Juez, atentamente,



Handwritten signature of Ciro Alfonso Páez Acevedo, with a circular stamp containing the text "C.S.J. 13.825.445-2503-2022" and a date "25/03/2022".



Abogado CIRO ALFONSO PÁEZ ACEVEDO
CC# 13.825.445 de Bucaramanga
TP#46.964-D1 del C.S.J.